



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Treinta de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1503  
RADICADO N° 2021-00569-00

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S – S.A.E., en contra de MARÍA VICTORIA RESTREPO CASTAÑO, WILLIAM AUGUSTO TOBON ALZARE y LUZ ADRIANA CORREA PABON para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$425.157, por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2.020, más los intereses de mora a partir del 6 de septiembre de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2. Por la suma de \$1.429.019, por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2.020, más los intereses de mora a partir del 6 de octubre de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

3. Por la suma de\$ 1.483.322, por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2.020, más los intereses de mora a partir del 6 de noviembre de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

4. Por la suma de \$ 1.483.322, por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2.020, más los intereses de mora a partir del 6 de diciembre de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

5. Por la suma de \$1.483.322, por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2.021, más los intereses de mora a partir del 6 de enero de 2.021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

6. Por la suma de\$ 1.483.322, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2.021, más los intereses de mora a partir del 6 de febrero de 2.021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

7. Por la suma de \$1.483.322, por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2.021, más los intereses de mora a partir del 6 de marzo de 2.021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

8. Por la suma de \$1.483.322, por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2.021, más los intereses de mora a partir del 6 de abril de 2.021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

9. Por la suma de \$1.483.322, por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2.021, más los intereses de mora a partir del 6 de mayo de 2.021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

10. Por los cánones que se sigan causando en el transcurso del proceso, los cuales la parte actora deberá certificar, antes de ordenar seguir con la ejecución.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: La parte actora deberá tener a disposición el original del título base de ejecución, para cuando sea requerido por el Despacho.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADO - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVA: RECONOCER personería a la Abogada ADRIANA FINLAY PRADA, portadora de la T.P. 104.407 del C. S. de la J., quien representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARIA SERINA ACOSTA  
JUEZ

a.g.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Treinta de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1124

RADICADO N° 2021-00569-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, en escrito de medidas cautelares, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo preventivo de la quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigentes o convencional que percibe el demandado WILLIAN AUGUSTO TOBÓN ÁLZATE identificado con C.C.98.557.524, como empleado al servicio de REAL MURCIA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo de la quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigentes o convencional que percibe la demandada LUZ ADRIANA CORREA PABÓN identificada con C.C.43.832.070, como empleada al servicio de CONSTRUCTORA QUIJANO PERDOMO S.A.S.

Ofíciense en tal sentido a los Cajeros Pagador de dichas entidades, informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta #0536002041001, so pena de dar aplicación al num. 9 del art. 593 del C. G. del P.

TERCERO: Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas poseen los demandados MARÍA VICTORIA RESTREPO CASTAÑO C.C. 42.764.905, WILLIAM AUGUSTO TOBÓN ÁLZATE C.C. 98.557.524 Y LUZ ADRIANA CORREA PABÓN con C.C. 43.832.070.

A cargo de la parte actora, el trámite de los oficios antes las distintas entidades.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliarias No. 001-1304707 de propiedad de la demandada LUZ ADRIANA CORREA PABÓN identificada con C.C.43.832.070.

Ofíciase en tal sentido a la Oficia de IIPP Zona Sur Medellín, para que se sirva proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA  
JUEZ

a.g.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 898/2021/00569/00  
30 de agosto de 2.021

Señores  
CAJERO PAGADOR  
REAL MURCIA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
RADICADO: 05360400300120210056900  
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS NIT 900.265.408-3  
DEMANDADO: WILLIAN AUGUSTO TOBÓN ÁLZATE C.C.98.557.524

Respetados señores

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO del 25% del salario y demás prestaciones sociales que percibe el demandado de la referencia, en caso de que se encuentre a la fecha prestando servicios laborales para ustedes.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041001 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300120210056900.

Para efectos de respuestas, estas solo se reciben al correo: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando radicado y partes.

Cordialmente,

  
ALEXANDRA M. GUERRA MESA  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGUI

OFICIO N° 899/2021/00569/00  
30 de agosto de 2.021

Señores  
CAJERO PAGADOR  
CONSTRUCTORA QUIJANO PERDOMO S.A.S.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
RADICADO: 05360400300120210056900  
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS NIT 900.265.408-3  
DEMANDADO: LUZ ADRIANA CORREA PABÓN C.C.43.832.070

Respetados señores

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO del 25% del salario y demás prestaciones sociales que percibe el demandado de la referencia, en caso de que se encuentre a la fecha prestando servicios laborales para ustedes.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041001 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300120210056900.

Para efectos de respuestas, estas solo se reciben al correo: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando radicado y partes.

Cordialmente,

ALEXANDRA M. GUERRA MESA  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGUI

OFICIO N° 900/2021/00569/00  
30 de agosto de 2.021

Señores  
TRANSUNIÓN

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
ASUNTO: MEDIDA DE EMBARGO  
RADICADO: 05360400300120210056900  
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS NIT 900.265.408-3  
ACCIONADO: MARÍA VICTORIA RESTREPO CASTAÑO C.C. 42.764.905,  
WILLIAM AUGUSTO TOBÓN ÁLZATE C.C. 98.557.524  
LUZ ADRIANA CORREA PABÓN con C.C. 43.832.070

Respetados señores,

Me permito comunicar que dentro del proceso de la referencia, mediante proveído de la fecha, se ordenó oficialles a fin de que se sirvan certificar sobre los productos activos que tiene la parte aquí demandada MARÍA VICTORIA RESTREPO CASTAÑO C.C. 42.764.905, WILLIAM AUGUSTO TOBÓN ÁLZATE C.C. 98.557.524 Y LUZ ADRIANA CORREA PABÓN con C.C. 43.832.070, en las entidades Bancarias o Financieras del país.

Lo anterior se requiere para que la parte actora pueda obtener información sobre cuentas bancarias o productos a embargar conforme lo faculta el Art. 83 inciso final del C.G.P.

Para efectos de respuestas, estas solo se reciben al correo: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando radicado y partes.

Cordialmente,

  
ALEXANDRA GUERRA MESA  
Secretaria